

TRIBUNAL DE DISCIPLINA ÉTICA Y APELACIONES DEL DEPORTE: San Salvador, a las dieciocho horas con treinta minutos del día seis de marzo del dos mil veintidós

Se tiene por recibido el escrito presentado a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, del día dieciséis de noviembre del dos mil veintidós y firmado por el señor [redacted] con el cual se pretende subsanar la observación realizada por este Tribunal, y notificada via electrónica, el día uno de noviembre de dos mil veintidós.

En dicho escrito el denunciante manifiesta que, al presentar la denuncia ante este Tribunal, adjunto la denuncia interpuesta en el CONNAN, en la cual está totalmente desarrollada las discriminaciones recibidas por parte de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa para su hijo y que no puede ser ampliada porque no se puede poner hechos que no han existido, del presente se realizarán las siguientes consideraciones:

En el artículo 126 de la Ley General de los Deportes de El Salvador, con relación al artículo 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establecen los requisitos mínimos que debe contener la denuncia, entre los cuales enuncia Art. 126, lit c) "Una descripción de los hechos que originaron la controversia" y Art.71 numeral 4. "Los hechos y razones en que se fundamenta la petición", por tanto, en la denuncia es donde debe ir enunciados los hecho que generaron la controversia, pues este Tribunal resolverá en base a ella administrativamente el conflicto y todo documento que se presente que no sea la denuncia es considerado como anexo y/o prueba que fundamenten lo manifestado en la misma

Por lo antes expuesto, este Tribunal, **RESUELVE:**

- a) **DECLARESE INDAMISIBLE**, las denuncias interpuestas por el señor [redacted], de conformidad al artículo 126 inciso 2°, por no haber subsanado la prevención de enunciar los hechos que originaron la controversia, realizada en auto de las dieciocho horas con quince minutos del día treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.
- b) Queda a salvo el derecho material de presentación de nueva petición a los denunciantes con los parámetros del artículo 126 de LGDES.
- c) De conformidad al artículo 126 inciso 4° de LGDES y armonizando con el derecho común, en este caso es la Ley de Procedimiento Administrativos, y siendo este un acto de fuerza definitiva, esta resolución admite el Recurso de Reconsideración del artículo 132, dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual deberá ser interpuesto antes este mismo Tribunal.

Notifíquese.

PRESIDENTE SUPLENTE EN FUNCIONES DE PROPIETARIO



PRIMER VOCAL SUPLENTE EN FUNCIONES DE PROPIETARIO

SEGUNDO VOCAL SUPLENTE EN FUNCIONES DE PROPIETARIO